

Señor

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: Recurso de reposición en subsidio de Apelación

Ejecutivo con garantía real N.2019- 664

Monica Lillyana Carranza contra Nancy Garzón y otro.

MONICA LILLYANA CARRANZA TORO, en calidad de demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por medio de este escrito me permito presentar Recurso de reposición en subsidio de Apelación al numeral segundo del auto proferido por su despacho de fecha 13 de noviembre 2020, notificado por estado N.72 de fecha 17 de noviembre 2020, por ser este desfavorable a la parte demandante, al incurrir en Defecto sustantivo por inaplicación de una norma, y defecto factico en los siguientes términos:

1.El auto recurrido en la parte resolutive numeral SEGUNDO expresa: "Téngase en cuenta las diligencias de notificación realizadas la señora Nancy Garzón Garzón en los términos del artículo 291 del C.G.P. como quiera que las fueron realizadas encontrándose el proceso al Despacho, por secretaria contabilícese el término respectivo para que la precitada se notifique de la orden de apremio correspondiente. En caso que dicha actuación no suceda, proceda el interesado conforme dispone el inciso 3º del artículo 292 Ibidem"

2. Nos encontramos claramente frente a un Defecto sustantivo por inaplicación de una norma., tal y como lo ha manifestado en múltiples oportunidades la Corte Constitucional al presentarse este, entre otras razones, como es nuestro caso cuando:

"La norma aplicable al caso concreto es ignorada y por ende inaplicada".

El Decreto presidencial 806 del 4 de junio de 2020, artículo 8 a la letra dice:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Y en sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional dispuso condicionar el artículo citado en el entendido "de que el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo** o se pueda por **otro medio** constatar el acceso del destinatario al mensaje".

3. Se desconoció en su totalidad la norma y la sentencia citada, toda vez que fue puesto en conocimiento del juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante múltiples correos electrónicos, las acciones realizadas por la actora para notificar por este Artículo a los demandados, así como las evidencias que constatan el acceso de los destinatarios a los mensajes, a tener en cuenta para la señora Nancy Garzon Garzon el 23 de septiembre 2020 (Se envía correo electrónico con demanda, auto libro mandamiento de pago y auto admite reforma demanda) y el 05 de octubre 2020 (se envía correo electrónico con anexos: letras de cambio, escritura de hipoteca, certificado de libertad) y para el señor Guillermo Garzon Garzon, en las mismas fechas se envían correos electrónicos, pero además se envía por wassap ("otro medio" palabras de la Corte Constitucional) demanda, autos y anexos el 27 de octubre 2020, sin que fuesen tenidos en cuenta en lo absoluto.

4. Téngase en cuenta que se puso en conocimiento del juzgado en múltiples ocasiones a través de correos electrónicos las evidencias del acceso de los destinatarios a los mensajes enviados:

a) Nótese que la señora Nancy Garzón en correo electrónico de fecha 23 septiembre 2020 cuando se envió la demanda, auto libro mandamiento de pago y auto admite reforma demanda, textualmente refiere: Pág. 15-16, 28

"Buenos días sra. Monica

Ok

Estamos pendientes"

b) En correo electrónico de fecha 05 octubre 2020 en el cual se envían los anexos (escritura de hipoteca, letras de cambio, certificado de tradición y libertad) la señora Nancy Garzón contesta: (Pág. 34)

"Buenas tardes

Muy bien gracias a Dios

Listo muchas gracias

Dios la bendiga"

c) Téngase en cuenta también que el 27 de octubre 2020 se envió al whatsapp de Guillermo Garzón demanda, autos y anexos; y en las evidencias enviadas al correo electrónico del juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en varias oportunidades, se observa claramente que estos archivos en PDF fueron descargados y vistos al quedar registradas las dos flechas en azul (Pág.45-47) y además

d) En los videos realizados a mi celular, enviados al correo electrónico del juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá mediante correos electrónicos del 4 y 13 de noviembre 2020, tal y como se manifestó en los memoriales de esas mismas fechas, "se observa clara y expresamente que los demandados recibieron y observaron la demanda con sus anexos (escritura de hipoteca, letras de cambio, certificado de libertad y tradición), auto que libro mandamiento de pago y auto que admitió la reforma de la demanda" dando fiel cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en lo referente a notificaciones personales por Artículo 8 Decreto 806/20. Pág.51 y 54.

5. Relaciono a continuación los correos electrónicos enviados al citado juzgado relacionados con el asunto que nos ocupa:

1) Correo electrónico 23 septiembre 2020 (PDFs: memorial, Evidencias consecución correo Art 8 Decreto 806 de 2020-1, Evidencias Notificación Art 8 Decreto 806-20 envió correos electrónicos) Pág. 6-18

2) Correo electrónico 25 septiembre 2020 (PDFs: memorial sol corrección auto y dar por notificados, evidencias not art 8, Autos – demanda, fotos evidencias consecución correo Art 8 Decreto 806 de 2020) Pág. 19-21; 8-18(1)

3) Correo electrónico 29 septiembre 2020 Solicitud acusen recibido Pág. 22-23

4) Correo electrónico 01 oct 2020 Solicitud acusen recibido y dar trámite Pág. 24-25

5) Correo electrónico 02 oct 2020 (PDFs: memorial sol ordenar corrección, observar evidencias archivos adjuntos, ruego de por notificados los demandados; evidencias envió correos electrónicos a los notificados) Pág.26-30

6) Correo electrónico 05 oct 2020 (PDFs: memorial Art 8 Decreto 806 /2020 Anexos demanda; evidencia envió anexos demanda) Pág. 31-36

7) Correo electrónico 07 oct 2020 Solicitud acusen recibido correos 23 sep, 25 sep, 01 oct, 02 oct, 05 oct 2020 con 14 PDFs anexos. Pág. 37-42

8) Correo electrónico 29 oct 2020 (PDFs: memorial solicitud dar por notificados; 8 archivos adjuntos entre otros: evidencias consecución correos electrónicos, evidencia envió anexos demanda, correo 23 sep 20 evidencias notificación art 8

Decreto 806-20, Whatsapp Guillermo) El único nuevo Whatsapp Guillermo. Pág. 43-49

9) Correo electrónico 4 nov 2020 (PDF memorial Art 8 Decreto 806/2020; video celular realizando procedimiento verificación recepción por parte del señor Guillermo Garzón de la demanda, anexos, autos enviados por whatsapp. Pág. 50-52

10) Correo electrónico 13 nov 2020. PDF memorial Poner en conocimiento/ Solicitud dar trámite/ Solicitud tenga por notificados los demandados Nancy Garzón y Guillermo Garzón; Video Decreto 806-20 Art 8 Guillermo Garzon.mp4; Video Notificación Nancy Garzón art 8 Decreto 806.mp4 Pág. 53-57 (videos pag.51 y 54)

6. Por lo anteriormente expuesto incurrió el juzgador además en defecto factico el cual se configura cuando el juez omite la valoración de pruebas, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en SU-198 de 2013, SU-774 de 2014, Sentencia T-027 de 2017.

7. Así las cosas, queda totalmente probado que los demandados Nancy Garzón desde el 07 octubre/20 y Guillermo Garzón desde el 29 de octubre/20 quedaron plenamente notificados de la orden de apremio en los términos del artículo 8 del Decreto 806/20.

8. Por otra parte, también se incurre en defecto factico al asegurar en el mismo numeral recurrido: "Téngase en cuenta las diligencias de notificación realizadas la señora Nancy Garzón Garzón en los términos del artículo 291 del C.G.P. como quiera que las **fuieron realizadas encontrándose el proceso al Despacho**"

Respetuosamente solicito al señor juez, observe en el material probatorio enviado PDF por correo electrónico a su despacho el 23 de octubre 2020 y 29 octubre 2020, la fecha de envío notificación Art 291 C.G.P. a la demandada Nancy Garzón fue el 7 de octubre 2020, y certificado de entrega a la misma del 08 de octubre 2020, fechas en que el proceso se encontraba a la letra, pues como se observa en la página de Consulta de procesos se realizó entrada al despacho el 14 de octubre 2020, y no está en mis facultades como demandante controlar entradas o salidas del despacho para tenerlos en cuenta. Anexo PDF de la página web resaltando la fecha indicada, quedando sin soporte jurídico alguno la decisión tomada por el juzgador de primera instancia. Pág. 58-59

9. Cabe resaltar que desde el 02 de septiembre 2020 la señora Nancy Garzón recibió la primera notificación art 291 C.G.P, el 08 octubre 2020 la segunda notificación Art 291 C.G.P., el 11 de septiembre recibió Aviso art 292 C.G.P., 21 septiembre 2020 recibe por segunda vez Aviso art. 292 C.G.P, y el 22 de octubre 2020 recibe por tercera vez Aviso Art 292 C.G.P. en todos ellos se informa correo electrónico del juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, así como el número telefónico del citado despacho, como se puso en su conocimiento a través de varios correos electrónicos con sus anexos pertinentes, sin que se evidencie en la página de Consulta de Procesos que la demandada haya realizado manifestación alguna a cerca del proceso ya que como todos sabemos desde el 01 de julio 2020 y hasta este momento no se está permitiendo la entrada a los despachos judiciales, sino que según los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en obediencia a los parámetros establecidos por el gobierno Nacional por la emergencia sanitaria que afronta el país, prima la virtualidad, o sea que de haber

querido notificarse la demandada, y contestar la demanda, había podido hacerlo por este medio, sin perjuicio de encontrarse el proceso o no al despacho, toda vez que tenía pleno y absoluto conocimiento tanto de la demanda, anexos y autos correspondientes como ya se ha demostrado.

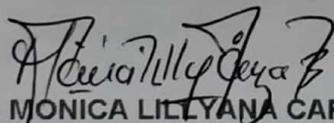
10. Pongo en su conocimiento señor juez que lo que me motivo a no ahorrar esfuerzos por notificar en debida forma a los demandados fue que el auto que libro mandamiento de pago es de fecha 15 noviembre 2019, y que debido a la dificultad para poder agilizar las entradas al despacho y el tiempo tan prolongado para resolver los recursos como se evidencia en la página de las actuaciones procesales, fácilmente se estaría dando lugar para que la demandada presentara excepción de prescripción de la obligación, y de usted darle prosperidad, estarían viéndose en su totalidad afectados mis intereses como demandante dentro del proceso de la referencia.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito:

1. Se sirva modificar el numeral primero del auto recurrido teniendo por notificado de la orden de apremio al señor Guillermo Garzón Garzón en los términos del artículo 292 del C.G.P. y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido permaneció silente.
2. Se sirva revocar el numeral segundo del auto recurrido y disponer tener por notificada de la orden de apremio a la señora Nancy Garzón Garzón en los términos del artículo 292 del C.G.P. y del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido permaneció silente.

Del señor juez,

Cordialmente,



DRA. MONICA LILLYANA CARRANZA TORO

CC. N. 52.022.344 Bogotá

T.P. 334336 C.S.J.